

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 097

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

**EXTRACTO** P.E.P. MENSAJE Nº 07/15 CREANDO EL SISTEMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, " MECANISMO PROVINCIAL "

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: 14 MAYO 2015

Girado a la Comisión Nº: 6

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---



PODER LEGISLATIVO	
SECRETARIA LEGISLATIVA	
23 ABR 2015	
MESA DE ENTRADA	Nº 07
Hs. 15:19	FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	
Poder Legislativo	
655	17 ABR 2015
HORA 14:14	
FIRMA	

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida,  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

MENSAJE Nº 07

USHUAIA, 17 ABR. 2015



SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a efectos de poner a consideración de la Cámara Legislativa un Proyecto de Ley de creación de un Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes.

La tortura es una de las más graves violaciones a los Derechos Humanos y constituye un menoscabo a la integridad de la persona; práctica reprobada por los ordenamientos jurídicos de los Estados democráticos y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La comunidad internacional ha reconocido pública y oficialmente la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes entre las agresiones más brutales e inaceptables contra la dignidad humana.

Es de destacar que, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, define a la tortura como *"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o sean inherentes o incidentales de éstas"*.

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo establecer en la Provincia de Tierra del Fuego un mecanismo de prevención de la tortura y otros malos tratos que garantice a las personas, en cualquier ámbito donde se encuentren privadas de su libertad, la vigencia de los Derechos Humanos receptando e internalizando los principios plasmados en instrumentos internacionales.

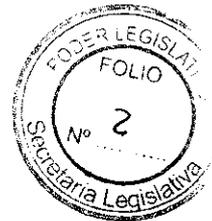
Esta iniciativa legislativa se enmarca en las disposiciones de la Ley Nacional Nº 26.827, sancionada en Noviembre de 2012, por la que se crea el

///...2

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



07

...///2

Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Dicho Sistema, conforme se enuncia en el Artículo 1º de la Ley, tiene por objeto “(...)garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por ley 25.932, y demás tratados internacionales que versaren sobre estos derechos”.

Por la referida Ley Nacional N° 26.827, se propicia en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la creación de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura. En su Título III se especifican, entre otras cosas, los requisitos mínimos para la “creación o designación” de los mecanismos locales así como las facultades que minimamente deben poseer estas instituciones.

En nuestro país, varias provincias han avanzado en la confección de sus propios mecanismos locales para la prevención de la tortura y malos tratos, incluso con anterioridad a la Ley Nacional N° 26.827. Entre ellas se encuentran la Provincia de Chaco (ley 6483 de diciembre de 2009); Río Negro (ley 4621 de diciembre de 2010); Mendoza (ley 8480 de marzo de 2011); Salta (ley 7733 de septiembre de 2012); Tucumán (Ley 8523 de septiembre de 2012) y Misiones (septiembre de 2014).

En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur contamos con la la Ley Provincial N° 857 de Creación del “Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, sancionada en octubre de 2011. Dicha norma, conforme fuera advertido por Emilio Ginés Santidrián, Punto Focal para la Argentina del Subcomité para la Prevención de la Tortura, en una misiva de fecha 19 de febrero de 2015 (cuya copia se adjunta), no se ajusta a las Directrices del referido órgano de la Organización de Naciones Unidas. En tal sentido, ponemos

///...3

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



07

...///3

también a consideración, por el presente, la derogación de la Ley Provincial N° 857.

Por lo expuesto, solicito, por su intermedio, a los Señores Legisladores, dar despacho favorable al presente Proyecto de Ley.

Sin más, saludo al Señor Presidente con atenta y distinguida consideración.

Lic. Sergio ARAQUE  
Ministro  
Jefe de Gabinete

María Fabiana Ríos  
GOBERNADORA  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PASE A LA SEC. LEGISLATIVA.

Ushuaia, 22/04/15. -

Roberto L. CROCIANELLI  
Vicegobernador y Presidente  
Poder Legislativo

AL SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL

Dn. Roberto Luis CROCIANELLI

S/D



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



07

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I

DEL MECANISMO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS  
TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.- CREACIÓN. Establécese el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en adelante "Mecanismo Provincial", cuyo objeto será garantizar en la Provincia todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 33 de la Constitución Provincial, 18 y 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por ley 25.932, y demás tratados internacionales que versaren sobre estos derechos.

ARTÍCULO 2º.-ORDEN PÚBLICO. De conformidad a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y al artículo 2 de la ley 26.827 de Creación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las disposiciones de la presente ley son orden público y de aplicación en todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 3º.- FINALIDAD. El Mecanismo Provincial tendrá por finalidad fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y las garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad, velando en especial, por reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de tratos o penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales, así como procurar especialmente la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

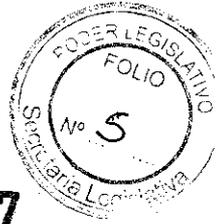
ARTÍCULO 4º.- TORTURA. DEFINICIÓN. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por tortura, la definición establecida en el Artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 5º.- LUGAR DE DETENCIÓN. DEFINICIÓN. A los efectos de la presente ley, se entiende por lugar de detención o encierro a todo ámbito espacial en el que tenga lugar una privación de libertad, detención o custodia de una persona, incluyendo cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control de los Estados nacional, provincial o municipal, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden, instigación, o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



07

pública. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4º, incisos 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 6º.- PRINCIPIOS. Los principios que rigen el funcionamiento del Mecanismo Provincial son los que a continuación se detallan:

- a) Fortalecimiento del monitoreo. La presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades existentes o que pudieran existir, de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad. En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Mecanismo Provincial implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades;
- b) Coordinación. Los integrantes del Mecanismo Provincial actuarán en forma coordinada y articulada entre sí, y con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura.
- c) Cooperación. Las autoridades públicas y privadas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Mecanismo Provincial a fin de garantizar sus objetivos y los del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- d) Desarrollo permanente: El Mecanismo Provincial tenderá en todo momento hacia el desarrollo permanente su funcionamiento, estableciendo como practica natural la autoevaluación criteriosa de su funcionamiento, formación continua de sus integrantes, dialogo fluido y útil con otros organismos, profesionalismo en sus metodologías, periodicidad de sus funciones esenciales, uso eficiente de sus recursos disponibles, sistematicidad de la información, y finalmente, confidencialidad de la información obtenida.
- e) Periodicidad: Todos los integrantes del Mecanismo Provincial tendrán periodicidad en sus funciones.
- f) Transparencia: La elección de los miembros del Mecanismo Provincial serán transparentes e inclusivas.
- g) Balances de género y representación adecuada: La composición del Mecanismo Provincial deberá ser balanceada en materia de género.
- h) Multisectorialidad: Se respetará multisectorialidad y la representación de las fuerzas sociales interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos.
- i) Independencia Funcional: Se garantizará la independencia funcional del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- j) Autonomía financiera: Se garantizará la autonomía financiera del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



07

ARTÍCULO 7º.- INTEGRACIÓN. El Mecanismo Provincial se integrará por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y los demás entes estatales, organizaciones de la sociedad civil interesados en la promoción y vigencia de la aplicación en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

TÍTULO II

DEL COMITÉ PROVINCIAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA  
CAPÍTULO I

Creación. Naturaleza. Integración. Presidencia. Criterios de Selección, Selección de Integrantes, Mandato y Reelección.

ARTÍCULO 8º.- CREACIÓN. Créase el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura en adelante "Comité Provincial", que actuará en todo el territorio de la Provincia de acuerdo con las competencias y facultades que se establezcan en la presente ley.

El Comité Provincial se crea en el ámbito de la Legislatura Provincial y ejerce las funciones que establece la presente ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

ARTÍCULO 9º.- INTEGRACIÓN. El Comité Provincial estará integrado por tres (3) miembros. Serán remunerados por el ejercicio de sus funciones, la que resultará incompatible con la realización de otra actividad remunerada o no remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En caso de ser profesionales, no podrán existir dos o más representantes del Comité Provincial que ejerzan la misma profesión.

El Comité no podrá estar integrado en su totalidad por personas del mismo sexo.

El Comité se integrará de la siguiente manera:

- a) Un (1) miembro a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil que acrediten personería jurídica vigente en virtud de las normas pertinentes.

En caso de inexistencia de postulantes conforme los criterios antes expuestos o impedimentos insalvables para que los mismos puedan cumplimentar los requisitos exigidos para la postulación, se encontrarán facultados para postularse representantes de universidades estatales, de instituciones de educación terciaria, de nivel superior o educación análoga, que se encuentren en el territorio de la provincia.

- b) Dos (2) miembros propuestos por la Legislatura Provincial. Uno (1) a propuesta de la primera minoría, y el otro, a propuesta de la segunda minoría.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



ARTÍCULO 10.- PRESIDENCIA. La Presidencia del Comité Provincial recaerá en el representante propuesto por la primera minoría de la Legislatura Provincial y por el tiempo que dure su mandato.

ARTÍCULO 11.- CRITERIOS DE SELECCIÓN. Serán criterios para la selección de los miembros del Comité Provincial los siguientes estándares:

- a) Integridad ética, el compromiso con los valores democráticos y la reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura.
- b) Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley.
- c) No encontrarse comprendido en las causales de inhabilidad conforme el Artículo 16 de la presente ley.
- d) No encontrarse incurso en las causales de incompatibilidad conforme el Artículo 17 de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL. Los integrantes del Comité Provincial mencionados en el inciso a) del artículo 9 se designarán conforme el presente Artículo.

El procedimiento para la selección será el siguiente:

- a) La Comisión Permanente de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos de la Legislatura de la Provincia, o la que la reemplace en el futuro, convocará a inscripción de postulantes dentro de los noventa días (90) corridos desde la promulgación de la presente ley que pertenezcan a organizaciones sociales, o en su defecto, representantes de universidades estatales, de instituciones de educación terciaria, de nivel superior o educación análoga, que se encuentren en el territorio de la provincia.
- b) Esta convocatoria se realizará mediante publicaciones a efectuarse por tres (3) días corridos en el Boletín Oficial, en dos diarios de circulación provincial y en los sitios web oficial de la Legislatura Provincial y del Gobierno de la Provincia, dando detalles sobre la convocatoria, los requisitos y las condiciones de presentación de la postulación.
- c) Las organizaciones de la sociedad civil, que se inscriban como postulantes, deberán acreditar su inscripción como persona jurídica vigente y los antecedentes en la materia. El primer requisito no será necesario para la postulación de representantes de universidades estatales, de instituciones de educación terciaria, de nivel superior o educación análoga, que se encuentren en el territorio de la provincia.
- d) Vencido el plazo para las postulaciones, la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



07

de la Legislatura Provincial, hará público el listado completo de candidatos, sus antecedentes y si cuentan con alguna organización que los proponga o los apoye.

- e) El listado se publicará bajo las mismas condiciones previstas para la convocatoria.
- f) Los ciudadanos en general, las organizaciones libres del pueblo, los colegios y asociaciones de profesionales, las entidades académicas y de Derechos Humanos podrán presentar observaciones, apoyos e impugnaciones, por escrito y fundamentado en un plazo de diez (10) días corridos a contar desde la última publicación, ante la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos de la Legislatura.
- g) La Comisión Permanente de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos de la Legislatura, convocará en el término de diez (10) días corridos, una vez vencido el plazo para presentar observaciones apoyos e impugnaciones, a los integrantes de la lista preseleccionados a una audiencia pública. También participarán de dicha audiencia las personas que hubieran presentado observaciones, apoyos e impugnaciones, quienes serán escuchados de modo previo a los candidatos.
- h) En el plazo de cinco (5) días corridos posteriores a la finalización de la audiencia pública, la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos propondrá la Legislatura la nómina con orden de mérito vinculante de tres (3) candidatos surgidos de la postulación diagramada en los términos del inc. a) del art. 9 de la presente. En el caso que se hubieran postulado un número inferior al establecido en el presente inciso, se propondrá a la totalidad de los mismos.
- i) La elección por la Legislatura del representante de las organizaciones de la sociedad civil o de universidades estatales, de instituciones de educación terciaria, de nivel superior o educación análoga, que se encuentren en el territorio de la provincia, deberá ser por dos tercios de los miembros presentes en la sesión que se establezca para tal efecto.
- j) En caso de no lograr la elección de dicho postulante en la segunda sesión establecida para tal efecto, será elegido el primer miembro nominado en el orden de mérito vinculante determinado por la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos de la Legislatura, siempre que sea más de uno el postulado, de lo contrario, será elegido el único propuesto.

**ARTÍCULO 13.- SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES ELEGIDOS POR LOS MIEMBROS DE LA LEGISLATURA.** Los integrantes del Comité Provincial mencionados en el inciso b) del artículo 9 se designarán conforme el presente Artículo.

Las postulaciones de la primera minoría y de la segunda minoría, deberán ser remitidas a la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos de la Legislatura Provincial, para que sean publicados los antecedentes y que se abra el procedimiento para presentar las impugnaciones u observaciones conforme los mismos parámetros del artículo anterior.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



Si no existieran impugnaciones, observaciones u objeciones, la Comisión de Derechos Humanos incluirá estos candidatos en la propuesta a ser considerada por la Legislatura.

La elección por la Legislatura de los postulados por la primera minoría y por la segunda minoría deberá ser por simple mayoría en la sesión que se establezca para tal efecto.

ARTÍCULO 14.- MANDATO. La duración del mandato de los miembros del Comité Provincial será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos conforme los parámetros del artículo 15 de la presente. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un (1) período.

ARTÍCULO 15.- REELECCIÓN. Todos los miembros mencionados en los incisos a) y b) del artículo 9 de la presente, que pretendan ser reelectos luego de su primer elección inmediata anterior, deberán atravesar el mismo procedimiento usado para su nombramiento conforme los parámetros de esta normativa.

Si han sido reelectos, no podrán ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un período.

## CAPÍTULO II

Inhabilidades. Incompatibilidades. Garantías e Inmunidades. Cese.

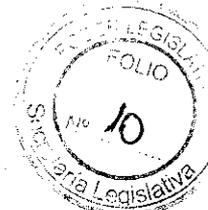
ARTÍCULO 16.- INHABILIDADES. No podrán integrar el Comité Provincial contra la Tortura:

- a) Aquellas personas que hayan desempeñado a partir del 24 de marzo de 1976 cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto.
- b) Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas idóneas y suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad.
- c) Aquellas personas que hayan sido condenados con sentencia firme por hechos vinculados a Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- d) Quienes hayan integrado fuerzas de seguridad y hubieran sido denunciados y/o tengan antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes.

ARTÍCULO 17.- INCOMPATIBILIDADES. El cargo de miembro del Comité Provincial es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos delineados en la presente ley.

ARTÍCULO 18.- GARANTÍAS E INMUNIDADES. A fin de garantizar el ejercicio independiente de sus funciones y no en provecho de los propios individuos, los miembros del Comité Provincial gozarán de las inmunidades establecidas en el artículo 93 de la Constitución Provincial para los miembros de la Legislatura. No podrán ser arrestados desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión, excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito que merezca pena privativa de la libertad, debiendo el resto de los integrantes del Comité Provincial dar cuenta en forma inmediata del arresto a la Legislatura con información sumaria del hecho.

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



07

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

En la hipótesis de la flagrancia antes descripta, cuando se dicte auto de procesamiento con prisión preventiva o resolución similar por la justicia competente contra, alguno de los miembros del Comité Provincial, deberá ser suspendido en sus funciones por la Legislatura mediante simple mayoría hasta que dicte su sobreseimiento, absoluc n o condena.

Los miembros del Comit  Provincial no podr n ser condenados en costas en las causas judiciales en que intervengan como tales y que se vinculen con la naturaleza de las funciones que les asigna la presente ley. Asimismo, tienen derecho a mantener la confidencialidad de la fuente de la informaci n que recaben en ejercicio de sus funciones, aun finalizado el mandato.

Durante la vigencia de su mandato y en relaci n con su labor, los miembros del Comit  Provincial gozar n de inmunidad contra el embargo de su equipaje personal, contra la incautaci n o control de cualquier material y documento, y contra la interferencia en las comunicaciones.

**ART CULO 19.- CESE EN SUS FUNCIONES.** Los integrantes del Comit  Provincial cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia o muerte;
- b) Por vencimiento de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente para desempe ar el cargo, acreditada fehacientemente;
- d) Por haber sido condenado por delito doloso o culposo mediante sentencia firme. En la segunda de las circunstancias, el delito deber  implicar una pena que conlleve privaci n de su libertad.
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- f) Por haber incurrido en alguna situaci n de incompatibilidad prevista en la presente ley;
- g) Por haber incurrido en alguna situaci n de inhabilidad prevista en la presente ley;
- h) Por encontrarse suspendido en los t rminos del p rrafo segundo del art culo 18 de la presente por un plazo suficiente que razonablemente impida la continuidad en su mandato.

**ART CULO 20.- CESE. FORMAS.** En los supuestos previstos por los incisos a), d) y h) del art culo 19, el cese ser  dispuesto por el Comit  Provincial.

En los supuestos previstos por los incisos c), e), f) y g) del mismo art culo el cese se decidir  por el voto de los dos tercios de miembros presentes de la Legislatura, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de cese, renuncia o muerte o situaci n similar que impida la consecuci n del cargo de alg n integrante del Comit  Provincial, se debe promover en el m s breve plazo la designaci n de un nuevo miembro en la forma prevista en la presente ley y respetando la composici n establecida para tal efecto.

El cargo del reemplazante durar  solo hasta la finalizaci n del mandato del reemplazado.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



07

### CAPÍTULO III

Funciones. Facultades y Atribuciones. Informe Anual.

ARTÍCULO 21.-FUNCIONES. Corresponde al Comité Provincial:

- a) Actuar como órgano rector, articulando y coordinando el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- b) realizar visitas de inspección a cualquier lugar de detención de acuerdo con la definición prevista en el artículo 5° de la presente ley. Las visitas podrán ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso y con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio, acompañados por personas idóneas elegidas por el Comité Provincial;
- c) diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel nacional, provincial y municipal;
- d) promover medidas y acciones judiciales y/o administrativas de manera urgente para la protección de personas privadas de la libertad cuando en el marco de una visita o de una denuncia se adviertan situaciones de tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes;
- e) participar en el proceso de formación de leyes emitiendo dictámenes, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales, y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de las normas del ordenamiento jurídico, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad;
- f) crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Provincial de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de un Registro Provincial de Acciones Judiciales de Hábeas Corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención, en consonancia con los criterios de los Registros Nacionales para ambas situaciones;
- g) recopilar información y confeccionar una base de datos respecto de las denuncias, cupos y demás condiciones de detención;
- h) la recopilación y sistematización de la información deberá organizarse de manera tal que permita identificar, diseñar e implementar acciones propias de prevención de la tortura, así como también emitir opiniones y recomendaciones, y elaborar propuestas e informes con énfasis en la prevención de la tortura;
- i) aplicar los estándares y criterios de actuación que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura elabore en cumplimiento con lo establecido en el artículo 7°, inciso f) de la ley 26.827; y

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



07

- j) brindar asesoramiento y el apoyo técnico en forma inmediata a las personas que presenten, por sí mismos o en representación de una persona privada de su libertad, a realizar una denuncia ante el Comité Provincial.

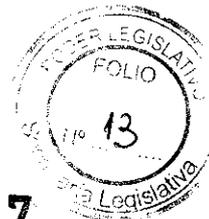
ARTÍCULO 22.- FACULTADES Y ATRIBUCIONES. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Provincial tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Acceder a la información, documentación, archivos, estadísticas, datos, expedientes tanto de los lugares de detención como de los organismos administrativos o judiciales de los cuales dependen. Esta potestad podrá ser ejercida en cualquier etapa del procedimiento y/o proceso en que se encuentre el trámite, salvo que se haya dictaminado el secreto de sumario en forma previa;
- b) realizar entrevistas confidenciales con las personas privadas de su libertad, sus familiares o allegados a solicitud de los interesados o en virtud de lo observado en el marco de las visitas.
- c) acceder sin restricción a todo espacio físico de los lugares de detención.
- d) promover acciones para remover obstáculos para el efectivo funcionamiento del Mecanismo Provincial.
- e) dictar su propio reglamento interno y su protocolo de actuación, los cuales una vez aprobados, no podrán ser objeto de alteración, modificación o supresión por parte de ningún otro poder del Estado u organismo externo.
- f) adquirir bienes de cualquier tipo, abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines y funciones, como también aceptar donaciones y legados que le asignen organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros.
- g) realizar programas de capacitación, sensibilización y concientización destinados a los agentes policiales, penitenciarios o pertenecientes a otras fuerzas de seguridad.
- h) entablar vínculos de cooperación y coordinación con otros organismos estatales u organizaciones de la sociedad.
- i) impulsar la suscripción de convenios marco de cooperación técnica con universidades estatales mediante un sistema de pasantías y becas que contribuyan a la conformación y fortalecimiento del equipo interdisciplinario y el funcionamiento integral del Comité Provincial.
- j) realizar entrevistas y mantener comunicación personal, confidencial, en privado y sin testigos con cualquier persona privada de su libertad, con sus familiares, médicos, psiquiatras, psicólogos u otros profesionales de la salud que desempeñen sus funciones en un establecimiento en el que se alojen personas privadas de su libertad, así como con cualquier miembro integrante o personal de los centros de detención bajo competencia del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes.
- k) para el cumplimiento de sus funciones deberá reunirse cuantas veces sea necesario, recurrir al auxilio de expertos y peritos, solicitar informes, solicitar la presencia y las

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



07

explicaciones de cualquier funcionario público provincial, convocar a expertos nacionales e internacionales y en general llevar adelante toda acción que sea conducente al logro de acuerdos sobre los problemas vigentes en los lugares de detención de la provincia, las causas de éstos y sus posibles soluciones.

- l) supervisar el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de aquellas instituciones del Estado nacional que se encuentren en territorio provincial, así como de los propios de la Provincia, los cuales tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención y promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura en el ejercicio de sus funciones;
- m) emitir opinión sobre la base de información documentada en los procesos de designación y ascenso de magistrados y funcionarios judiciales vinculados con sus competencias; y
- n) para toda cuestión inherente a la naturaleza la función del Comité Provincial que no se encuentre mencionada en el presente artículo, será de aplicación lo establecido en el art. 8 de la Ley Nacional N° 26827 y el art. 8 del decreto reglamentario de dicho marco normativo.

ARTÍCULO 23.- INFORME ANUAL. El Comité Provincial presentará un informe anual ante la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos de la Legislatura, y a toda autoridad que considere pertinente. El informe deberá ser presentado antes del 31 de octubre de cada año.

La Legislatura, podrá convocar a los miembros del Comité Provincial a explayarse sobre los alcances de dicho informe y sobre cuestiones inherentes a la naturaleza de su función.

El informe anual contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en la Provincia y una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura definirá aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información y su comparación anual. Se dará cuenta también de las presentaciones o solicitudes de intervención recibidas, indicando cuales hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas.

A su vez, el informe incluirá un anexo con el detalle de la ejecución del presupuesto correspondiente al período.

El informe deberá contener asimismo, las recomendaciones que el Comité Provincial ha realizado y su estado de cumplimiento.

El informe será público desde su remisión a la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos de la Legislatura.

CAPÍTULO IV

Estructura. Funciones del Presidente. Secretaría Ejecutiva. Presupuesto. Patrimonio.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

07

ARTÍCULO 24.- ESTRUCTURA. El Comité Provincial contará con una presidencia y una Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo técnico y funcional.

ARTÍCULO 25.- PRESIDENCIA. El Presidente será elegido en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la presente ley y sus funciones serán:

- a) Ejercer la representación legal del Comité Provincial;
- b) Ejercer la representación del Comité Provincial ante el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura;
- c) Presidir el Consejo Consultivo del Mecanismo local;
- d) Proponer el reglamento interno al Comité Provincial;
- e) Convocar al Comité Provincial;
- f) Toda cuestión inherente a la naturaleza de su función en su carácter de miembro del Comité Provincial.

ARTÍCULO 26.- SECRETARÍA EJECUTIVA. El titular de la Secretaría Ejecutiva será designado por el Comité Provincial, por concurso de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta ley para la designación de los miembros del Comité.

El secretario ejecutivo tendrá dedicación exclusiva, percibirá una remuneración por su función, su mandato durará cuatro (4) años y será reelegible por un período inmediatamente posterior atravesando los mismos requisitos para la elección de los miembros mencionado en el los incisos a) y b) del artículo 9 de la presente. Si ha sido reelecto no podrá ser elegido nuevamente sino con el intervalo de un período.

Regirán para el titular de la Secretaría Ejecutiva las inhabilidades e incompatibilidades del artículo 16 y 17, así como las causales de cese del artículo 19 y 20, todos, de la presente ley.

La Secretaría Ejecutiva contará con recursos propios suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 27.- FUNCIONES DEL SECRETARÍA EJECUTIVA. Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Provincial,
- b) Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité Provincial,
- c) Someter a consideración del Comité Provincial contra la Tortura la estructura administrativa de la Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo,
- d) Llevar el registro de instituciones participantes del Consejo Consultivo y convocar a sus sesiones.
- e) Toda cuestión inherente a la naturaleza de su función en su carácter de miembro del Comité Provincial.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

07

ARTÍCULO 28.- PRESUPUESTO. La ley de presupuesto deberá contemplar las partidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Mecanismo Provincial. Para el primer ejercicio anual, los créditos que determine la ley de presupuesto no podrán ser inferiores al dos (2%) del presupuesto del Poder Legislativo Provincial que tendrán carácter propio.

ARTÍCULO 29.- PATRIMONIO. El patrimonio del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura se integrará con:

- a) Todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa;
- b) Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de organismos internacionales de derechos humanos;
- c) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

TÍTULO III

CONSEJO CONSULTIVO DEL MECANISMO LOCAL CONTRA LA TORTURA Y  
OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30.- CREACIÓN. Créase el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que actuará como órgano interministerial e interinstitucional de consulta y asesoramiento permanente del Mecanismo Provincial.

ARTÍCULO 31.- CONFORMACIÓN. Podrán participar de las sesiones del Consejo Consultivo todas aquellas personas o instituciones, públicas o privadas, que acrediten antecedentes en el trabajo, estudio e investigación con personas privadas de la libertad, prevención de la tortura y los malos tratos. Para participar en las sesiones deberán inscribirse previamente en la Secretaría Ejecutiva en el Registro que la Secretaría constituirá a tal fin.

La participación en el Consejo Consultivo es ad-honorem.

ARTÍCULO 32.- FUNCIONAMIENTO. La Secretaría Ejecutiva deberá convocar a sesionar al Consejo Consultivo al menos dos (2) veces al año y, a pedido de sus miembros cuando lo consideren. La convocatoria se hará diez (10) días antes indicando lugar y fecha de la sesión.

Se dará aviso al Poder Judicial, Ministerio Público de la Defensa, Ministerio Público Fiscal, Servicio Penitenciario, Policía de la Provincia, Colegios de profesionales, Universidad Nacional de Tierra del Fuego y demás instituciones de nivel terciario o

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

07



superior, de cada una de las sesiones, independientemente de las inscripciones que se realicen en el registro.

El presidente del Comité Provincial contra la Tortura actuará como presidente también en el Consejo Consultivo y deberán participar al menos un (1) representante más del Comité Provincial en cada reunión del Consejo.

ARTÍCULO 33.- FUNCIONES. El Consejo Consultivo tiene por función conocer los informes del Comité Provincial, dialogar acerca de las situaciones constatadas, establecer acuerdos acerca de la existencia de situaciones que resulten efectivas o potencialmente violatorias de las normas citadas en el artículo 1º de la presente ley, colaborar con el Comité Provincial en el diseño, implementación y monitoreo de recomendaciones generales o específicas de prevención de la tortura y los malos tratos y en la construcción de consensos y acuerdos interinstitucionales para su efectiva implementación.

#### TÍTULO IV

### ESTÁNDARES DE FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO LOCAL CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34.- CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE IDENTIDAD. Cualquier persona o institución, pública o privada, goza del derecho de proporcionar al Comité Provincial la información que estime pertinente con el objeto de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley.

El Comité Provincial podrá reservar la fuente de los datos e informaciones sobre las que base sus acciones o recomendaciones. Los datos personales o cualquier tipo de información lesiva a los derechos de la persona privada de libertad sobre casos individuales, obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley, resulten o no pertinentes, falsas o verdaderas, se mantendrán en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada. Esta disposición alcanza a los miembros integrantes del Comité Provincial y al personal que desempeñe funciones en el mismo, en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional. Los miembros integrantes del Comité Provincial podrán reservar la identidad del informante a pesar de un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pueda derivarse razonablemente algún tipo de represalia o daño, para el que

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



07

lo haya proporcionado. En caso de que la revelación de la identidad del informante pudiese colocar a este en una situación de riesgo para su persona, el Comité Provincial estará obligado a no revelarlo, mediante una decisión fundada, a pesar de la existencia de una orden judicial.

**ARTÍCULO 35.- PROHIBICIÓN DE SANCIONES.** Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra persona u organización, en razón de haber comunicado o proporcionado información, sean éstas verdaderas o falsas al Comité Provincial, referentes a las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y el trato recibido por éstas. Ninguna de estas personas podrá sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo.

**ARTÍCULO 36.- DEBER DE COLABORACIÓN.** Todos los Poderes del Estado Provincial, autoridades, funcionarios y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad se encuentre vinculada a los centros de detención, que ingresen dentro de la órbita de competencia del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en órdenes de sus superiores, colaborarán con carácter obligatorio, urgente y de manera inmediata con el mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley.

La negativa u omisión a esta obligación podrá ser considerada por el Comité como una obstrucción al cumplimiento de sus obligaciones y, sin perjuicio de las responsabilidades legales de la autoridad respectiva y de las personas involucradas, el incumplimiento será incluido en el informe anual, independientemente de que se prosiga investigando la denuncia por las vías que se consideren adecuadas.

**ARTÍCULO 37.- PROTECCIÓN DE TESTIGOS.** En consonancia con el artículo 54 de la ley 26.827 se deberá establecer un programa destinado a otorgar protección a aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren expuestas a intimidaciones y/o represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que hubiesen proporcionado al Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o a cualquier otro organismo estatal.

**ARTÍCULO 38.- ACCESO A LAS VÍCTIMAS.** Las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas de hechos de tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y/o a sus familiares el acceso a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada.

**ARTÍCULO 39.- CONSENTIMIENTO.** Siempre se requerirá el consentimiento informado de la persona afectada para publicar sus datos e información personal en informes, medios de comunicación u otras formas de hacer pública la información que el



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

sistema de prevención procure; esta pauta es extensible a toda información confidencial a la que accedan los integrantes del sistema de prevención.

ARTÍCULO 40.- OBSTACULIZACIÓN. Todo aquel que impida el ingreso irrestricto del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y/o los mecanismos locales a todos los ámbitos de los lugares de detención; el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad; el registro de las visitas; y/o la realización de una denuncia, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquel que entorpezca las actividades del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y/o de los mecanismos locales incurrirá en falta grave administrativa o judicial administrativa.

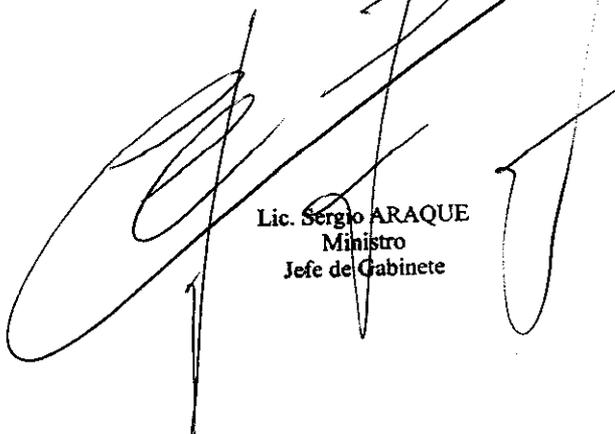
La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y/o de los mecanismos locales, por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe especial a la Legislatura, además de destacarse en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 23 de la presente ley.

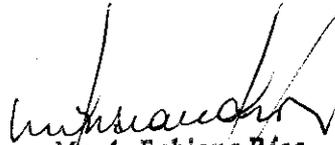
El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y los mecanismos locales pueden requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada, encontrándose la misma obligada a actuar en forma sumarísima para lograr dicho objetivo.

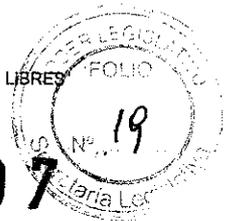
ARTÍCULO 41.- MODIFICACIÓN DE REGLAMENTACIÓN. Para el mejor cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente ley, así como del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las autoridades competentes deberán modificar las reglamentaciones administrativas que resulten contrarias a las normas previstas en el presente instrumento legal.

ARTÍCULO 42.- Deróguese la Ley Provincial N° 857.

ARTÍCULO 43.- Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial.

  
Lic. Sergio ARAQUE  
Ministro  
Jefe del Gabinete

  
María Fabiana Ríos  
GOBERNADORA  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

LETRA: DIGHU

Nota *E* /2015

Buenos Aires, 19 de febrero de 2015

SEÑORA DIRECTORA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitirle, para su conocimiento y efectos, nota del Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) relativa a la implementación de nuestro país del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en particular los artículos 17-23 referidos a la creación o designación por el Estado Parte de uno o varios Mecanismos Nacionales de Prevención (MNP).

Al respecto, en la misiva el Subcomité informa y destaca sobre tres aspectos que ha seguido con mucha atención, a saber: la conformación del Comité Nacional de Prevención de la Tortura, el proceso de designación de los Mecanismos Locales de Prevención (MLPs) en las provincias de Chaco, Río Negro, Mendoza y Salta, así como la adopción de legislación para la puesta en marcha de otros cuatro MLPs en las provincias de Tucumán, Tierra del Fuego, Misiones y Corrientes.

En este sentido, el SPT subraya que incumbe al Estado velar por tener implantados los MLPs y que se ajusten a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo. A tales fines remite las Directrices del Subcomité relativas a los MNPs y el Instrumento Analítico de autoevaluación de los MNPs. Asimismo, solicita se lo mantenga informado sobre los resultados del análisis y novedades sobre las preocupaciones planteadas.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

zaf

A LA SEÑORA DIRECTORA  
DE LA DIRECCION NACIONAL  
DE ASUNTOS JURÍDICOS  
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS  
DE LA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS  
DRA. ANA OBERLIN  
S / D

*Federico Villanar Beltrán*  
FEDERICO VILLANAR BELTRAN  
MINISTRO  
Director General de Derechos Humanos

M. D. DE ENTRADAS	
Dpto. de Coordinación Técnico-Administrativo	
Secretaría de Derechos Humanos	
RECEPCION DE DOCUMENTACIÓN	
26 FEB. 2015	Hora:
Cantidad de fojas: (13)	
Recibido <i>[Signature]</i>	



REFERENCE:YB/EG

12 de febrero de 2015

Excelencia:

En nombre del Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), tengo el honor de escribirle en relación con el cumplimiento por Argentina de los artículos 17-23 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo facultativo), relativos a la designación o creación por el Estado parte de uno o varios Mecanismos Nacionales de Prevención (MNP) con garantías de la independencia y obligaciones con relación al mandato y las facultades de sus miembros.

En este sentido, el SPT ha seguido con mucha atención el proceso de designación de los Mecanismos Locales de Prevención (MLPs) en las Provincias, que resultó en el funcionamiento en la actualidad de cuatro MLPs provinciales (Chaco, Río Negro, Mendoza y Salta) y la adopción de un marco legal para la puesta en marcha de los otros cuatro (Tucumán, Tierra del Fuego, Misiones y Corrientes). En referencia a los MLPs en funcionamiento el SPT exhorta al Estado Parte a concretar la asignación presupuestaria a fin de que puedan cumplir con su mandato adecuadamente.

Asimismo, le preocupa al SPT que los mecanismos provinciales de Chaco, Río Negro, Salta y las leyes aprobadas en Tucumán, Tierra del Fuego, Misiones y Corrientes no cumplen con la totalidad de los principios exigidos por el Protocolo Facultativo. El SPT desea subrayar que le incumbe al Estado velar por tener implantados los MLPs que se ajusten a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo. Por lo tanto, el SPT invita al Estado parte a que proceda a un análisis de la conformidad de los MLPs provinciales con el Protocolo. Para facilitar la labor, el SPT les trasmite a las autoridades pertinentes las Directrices del SPT relativas a los MNPs y el Instrumento Analítico de autoevaluación de los MNPs (ver anexos). En este sentido, el SPT desea recordar que las Directrices arriba mencionadas resaltan la necesidad de que el Estado garantice la autonomía funcional e independencia financiera a los MNPs/MLPs, se abstenga de nombrar como miembros a personas que ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses y vele por la no recurrencia de sanciones o represalias contra los miembros de los MNPs/MLPs. El SPT solicita se lo mantenga informado sobre los resultados del análisis y cualquier novedad en este sentido.

S.E. M. Alberto Pedro D'ALOTTO  
Embajador extraordinario y plenipotenciario  
Misión permanente de la Argentina ante la  
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra  
Route de l'Aéroport 10 (2ème étage)  
1215 Ginebra 15  
[argentina@missionarg.ch](mailto:argentina@missionarg.ch)



07

Por otra parte, el SPT nota con preocupación que la conformación del Comité Nacional de Prevención de la Tortura se encuentra en la actualidad paralizada y sin avances en la Comisión Bicameral de Defensoría del Pueblo del Congreso. El SPT dirigirá próximamente, por vía de la Misión Permanente, carta al Congreso de la República solicitando que se tomen medidas urgentes para finalizar la elección de los miembros del Comité y facultar, de esa manera, el Comité a ejercer su tarea de prevención en cumplimiento de la obligación internacional asumida por el Estado parte desde 2004.

Sírvase aceptar, Su Excelencia, las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

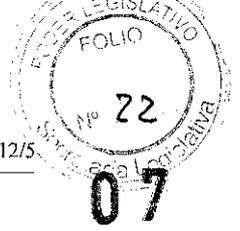


Emilio Ginés Santidrián  
Punto Focal para Argentina  
Subcomité para la Prevención de la Tortura



**Convención contra la Tortura  
y Otros Tratos o Penas Crueles,  
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general  
9 de diciembre de 2010  
Español  
Original: inglés



---

**Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros  
Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**  
12º período de sesiones  
Ginebra, 15 a 19 de noviembre de 2010

**Directrices relativas a los mecanismos nacionales  
de prevención**



## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción .....	1-4	3
I. Principios básicos.....	5-15	3
II. Cuestiones básicas en relación con la creación del mecanismo nacional de prevención.....	16-23	4
A. Designación o creación del mecanismo nacional de prevención .....	16-20	4
B. Designación y notificación .....	21-23	5
III. Aspectos básicos del funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención...	24-40	5
A. Asuntos de la incumbencia del Estado .....	24-29	5
B. Asuntos de la incumbencia del mecanismo nacional de prevención .....	30-40	6



## Introducción

1. El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (el "Protocolo Facultativo") ofrece numerosas y pormenorizadas indicaciones sobre el establecimiento de un mecanismo nacional de prevención, en particular sobre su mandato y sus facultades. Las disposiciones de mayor relevancia al respecto son los artículos 3, 4, 17 a 23, 29 y 35, aunque otras disposiciones del Protocolo Facultativo también son de importancia en relación con este tipo de mecanismo. Es evidente que el mecanismo nacional de prevención debe tener una estructura que se ajuste plenamente a esas disposiciones.

2. Corresponde al Estado velar por tener implantado un mecanismo nacional de prevención que cumpla con los requisitos exigidos en el Protocolo Facultativo. Por su parte, el Subcomité trabaja con el organismo que el Estado le haya comunicado que es el designado como mecanismo nacional de prevención. Aunque el Subcomité ni evalúa oficialmente ni tiene la intención de evaluar el grado en que los mecanismos nacionales de prevención se ajustan a los requisitos exigidos en el Protocolo Facultativo, considera que es una parte vital de sus funciones asesorar y ayudar a los Estados y mecanismos nacionales de prevención en el cumplimiento de las obligaciones que han contraído en virtud del Protocolo Facultativo. A tal fin, el Subcomité estableció unas "Directrices preliminares para el establecimiento en curso de los mecanismos nacionales de prevención" en su primer informe anual. El Subcomité ha tenido la ocasión de desarrollar sus ideas en sus informes anuales posteriores y también en varias recomendaciones formuladas en los informes de sus visitas. Teniendo presente la experiencia que ha adquirido, el Subcomité considera que sería útil publicar un conjunto revisado de directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención que recojan y resuelvan algunas de las dudas y las cuestiones que se han planteado en la práctica.

3. Estas directrices no pretenden repetir lo enunciado en el texto del Protocolo Facultativo, sino aportar una mayor claridad sobre las expectativas del Subcomité en relación con la creación y el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención. En la sección I se exponen una serie de "principios básicos" en que deben basarse todos los aspectos de la labor de todo mecanismo nacional de prevención. A continuación, en la sección II, se presentan las directrices dirigidas principalmente a los Estados en las que se tratan una serie de cuestiones relacionadas con el establecimiento de los mecanismos nacionales de prevención, y, en la sección III, las directrices dirigidas tanto al Estado como al propio mecanismo nacional de prevención en relación con el funcionamiento del mecanismo en la práctica.

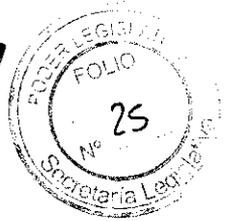
4. A medida que adquiera mayor experiencia, el Subcomité tratará de añadir a las presentes directrices nuevas secciones en que se traten con mayor detalle aspectos particulares de la labor de los mecanismos nacionales de prevención.

### I. Principios básicos

5. El mecanismo nacional de prevención debe ser un complemento y no un sustituto de los actuales sistemas de supervisión, por lo que su creación no debe impedir la creación o el funcionamiento de otros sistemas complementarios.

6. El mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención deberán ajustarse a las disposiciones del Protocolo Facultativo.

7. El mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención deberán enunciarse de manera clara en forma de texto constitucional o legislativo.

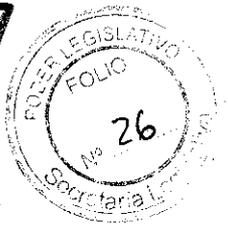


8. Debe garantizarse la independencia funcional del mecanismo nacional de prevención.
9. La legislación pertinente debe especificar la duración del mandato del miembro o los miembros del mecanismo y los motivos de su destitución. La duración del mandato, que podrá ser prorrogable, debe ser la suficiente como para garantizar la independencia del funcionamiento del mecanismo nacional de prevención.
10. El alcance del mandato en relación con las visitas del mecanismo nacional de prevención debe abarcar todos los lugares de privación de libertad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo Facultativo.
11. Deberá dotarse a los mecanismos nacionales de prevención de recursos suficientes para desempeñar su labor con eficacia, de conformidad con las condiciones exigidas en el Protocolo Facultativo.
12. El mecanismo nacional de prevención debe gozar de una total autonomía financiera y funcional en el ejercicio de las funciones, que se le encomiendan en el Protocolo Facultativo.
13. Las autoridades del Estado y el mecanismo nacional de prevención deberán emprender conjuntamente un proceso de seguimiento del mecanismo con miras a la aplicación de las recomendaciones que éste pueda formular.
14. No deberán ser objeto de sanción, represalia u otra inhabilitación como resultado de su actuación las personas que acudan al mecanismo nacional de prevención o a las que éste recurra en el desempeño de sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo.
15. El funcionamiento eficaz del mecanismo nacional de prevención es una obligación permanente. La eficacia del mecanismo nacional de prevención debe ser evaluada periódicamente por el Estado y el propio mecanismo, teniendo en cuenta el parecer del Subcomité, a fin de mejorarla y fortalecerla en la manera necesaria y el momento oportuno.

## **II. Cuestiones básicas en relación con la creación del mecanismo nacional de prevención**

### **A. Designación o creación del mecanismo nacional de prevención**

16. El mecanismo nacional de prevención se creará mediante un procedimiento público, transparente e inclusivo en el que participe un grupo ampliamente representativo de las partes interesadas, en particular la sociedad civil. Este mismo tipo de proceso debe emplearse en la selección y el nombramiento de los miembros del mecanismo nacional de prevención, que deben ajustarse a criterios hechos públicos.
17. Teniendo en cuenta los requisitos del artículo 18, párrafos 1 y 2, del Protocolo Facultativo, los miembros del mecanismo nacional de prevención deben poseer colectivamente los conocimientos y la experiencia necesarios que garanticen la eficacia de su funcionamiento.
18. El Estado debe garantizar la independencia del mecanismo nacional de prevención y abstenerse de nombrar miembros que ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses.
19. Los miembros del mecanismo nacional de prevención también deben asegurarse de no ocupar o acceder a cargos que puedan suscitar conflictos de intereses.



20. Habida cuenta de las disposiciones del artículo 18, párrafos 1 y 2, del Protocolo Facultativo, el mecanismo nacional de prevención deberá velar por que su personal sea ampliamente representativo y tenga las aptitudes y los conocimientos profesionales necesarios para que el mecanismo pueda desempeñar cumplidamente su mandato. Ello deberá incluir, entre otras cosas, conocimientos especializados pertinentes en materia jurídica y de atención de la salud.

#### **B. Designación y notificación**

21. El mecanismo nacional de prevención deberá crearse en el plazo de un año desde la entrada en vigor en el Estado del Protocolo Facultativo, a menos que en el momento de la ratificación se haya formulado la declaración prevista en el artículo 24 del Protocolo Facultativo.

22. El nombre del órgano designado como el mecanismo nacional de prevención deberá hacerse público mediante su promulgación a nivel nacional.

23. El Estado deberá notificar inmediatamente al Subcomité el órgano que haya sido designado mecanismo nacional de prevención.

### **III. Aspectos básicos del funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención**

#### **A. Asuntos de la incumbencia del Estado**

24. El Estado deberá permitir las visitas del mecanismo nacional de prevención a todos los lugares donde se encuentren o se sospeche que puedan encontrarse personas privadas de libertad, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 29 del Protocolo Facultativo, que estén bajo su jurisdicción. A los efectos de las presentes directrices, la jurisdicción del Estado comprende todos los lugares sobre los que ejerce un control efectivo.

25. El Estado debe garantizar que el mecanismo nacional de prevención pueda llevar a cabo visitas en la forma y con la frecuencia que el propio mecanismo decida. Ello incluye la posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad y el derecho a realizar visitas sin previo aviso y en cualquier momento a todos los lugares de privación de libertad, de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo.

26. El Estado debe garantizar que tanto los miembros del mecanismo nacional de prevención como su personal gocen de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

27. El Estado no debe ordenar, aplicar, permitir o tolerar ninguna sanción, represalia u otra inhabilitación contra ninguna persona u organización por haberse comunicado con el mecanismo nacional de prevención o por haber proporcionado a éste alguna información, con independencia de su veracidad, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

28. El Estado debe informar al mecanismo nacional de prevención de todo proyecto de ley que pueda estar examinándose y que sea pertinente para su mandato y permitir al mecanismo hacer propuestas u observaciones sobre toda política o ley en vigor o en proyecto. El Estado debe tomar en consideración las propuestas u observaciones que reciba del mecanismo en materia de esa legislación.



29. El Estado debe publicar y difundir ampliamente los informes anuales del mecanismo nacional de prevención. También debe asegurarse de su presentación a la asamblea legislativa o parlamento nacional y de su examen por esa institución. Los informes anuales del mecanismo nacional de prevención también se transmitirán al Subcomité, que se encargará de su publicación en su sitio web.

#### B. Asuntos de la incumbencia del mecanismo nacional de prevención

30. El mecanismo nacional de prevención deberá desempeñar todos los aspectos de su mandato de una manera que no provoque conflictos de intereses reales o aparentes.

31. El mecanismo nacional de prevención, sus miembros y su personal deben estar obligados a revisar periódicamente sus métodos de trabajo y perfeccionar su formación con el fin de mejorar el desempeño de las funciones encomendadas en virtud del Protocolo Facultativo.

32. Cuando el órgano designado como mecanismo nacional de prevención desempeñe otras funciones además de los cometidos previstos en el Protocolo Facultativo, las funciones que desempeñe en cuanto mecanismo nacional de prevención deben tener lugar en una dependencia o un departamento distintos que cuenten con su propio personal y presupuesto.

33. El mecanismo nacional de prevención deberá establecer un plan o programa de trabajo que con el tiempo prevea visitas a todos los lugares donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 29 del Protocolo Facultativo, que estén bajo la jurisdicción del Estado. A tales efectos, la jurisdicción del Estado comprende todos los lugares sobre los que ejerce un control efectivo.

34. El mecanismo nacional de prevención debe planificar su trabajo y el uso de los recursos de tal modo que se puedan visitar los lugares de privación de libertad en la forma adecuada y con la frecuencia suficiente para lograr una contribución real a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

35. El mecanismo nacional de prevención debe presentar a las autoridades competentes del Estado propuestas y observaciones sobre la política y la legislación en vigor o en proyecto que considere pertinentes para su mandato.

36. El mecanismo nacional de prevención debe preparar informes tras sus visitas, así como un informe anual y cualquier otro tipo de informe que considere oportuno. En los informes, cuando proceda, se formularán recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes. En las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención se deberán tener en cuenta las normas pertinentes de las Naciones Unidas en materia de prevención de la tortura y otros malos tratos, incluidas las observaciones y recomendaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura.

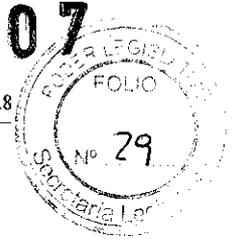
37. El mecanismo nacional de prevención debe velar por que quede totalmente protegida la información confidencial que obtenga en el desempeño de su labor.

38. El mecanismo nacional de prevención debe velar por tener la capacidad de entablar y por entablar un diálogo significativo con el Estado sobre la aplicación de sus recomendaciones. Asimismo, deberá hacer todo cuanto esté a su alcance para hacer un seguimiento de la aplicación de las recomendaciones que el Subcomité haya podido formular en relación con el país y a tal fin se coordinará con el Subcomité para la Prevención de la Tortura.



39. El mecanismo nacional de prevención debe procurar establecer y mantener contactos con otros mecanismos nacionales de prevención a fin de intercambiar experiencias y mejorar su eficacia.

40. El mecanismo nacional de prevención debe procurar establecer y mantener contacto con el Subcomité para la Prevención de la Tortura con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo y a los fines en él establecidos.



**Protocolo Facultativo de la  
Convención contra la Tortura  
y Otros Tratos o Penas Crueles,  
Inhumanos o Degradantes**

Distr. reservada  
6 de enero de 2011  
Español  
Original: inglés

**Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros  
Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**  
12º período de sesiones  
Ginebra, 15 a 19 de noviembre de 2010

Estrictamente confidencial

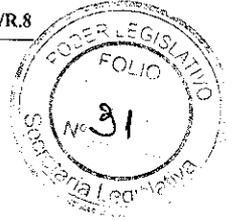
**Instrumento analítico de autoevaluación de  
los mecanismos nacionales de prevención del  
Subcomité para la Prevención de la Tortura**

**Análisis preliminar del Subcomité para la Prevención de  
la Tortura sobre el funcionamiento de los mecanismos  
nacionales de prevención**



## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1-3	3
II. Estrategia de desarrollo del mecanismo nacional de prevención.....	4-7	3
III. Organización interna.....	8	4
IV. Realización de actividades.....	9-28	5
A. Planificación.....	9-12	5
B. Metodología de las visitas.....	13-17	5
C. Informes de las visitas.....	18-20	5
D. Seguimiento de las recomendaciones sobre cambios formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y por el mecanismo nacional de prevención.....	21-23	6
E. Prevención de las represalias contra las personas entrevistadas durante las visitas.....	24	6
F. Cuestiones relativas a la Constitución y a la legislación.....	25-28	7
V. Cuestiones intersectoriales.....	29-37	7
A. Cooperación y comunicación.....	29-32	7
B. Sistematización de las experiencias.....	33	7
C. Presupuestos; prioridad de los recursos.....	34-35	8
D. Fomento de la capacidad interna.....	36	8
E. Informe anual.....	37	8



## I. Introducción

1. El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes estipula que el mecanismo nacional de prevención visitará los lugares de detención con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (tortura y malos tratos). Las visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y los malos tratos. El mecanismo nacional de prevención examinará periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y los malos tratos; y hará recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y los malos tratos. Además, el mecanismo nacional de prevención podrá presentar propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

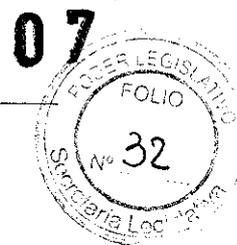
2. El Estado parte garantizará la independencia funcional del mecanismo nacional de prevención, los recursos necesarios para su funcionamiento y un conjunto de facultades para examinar el trato de las personas privadas de su libertad, y las autoridades competentes tendrán la obligación de examinar las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y de entablar un diálogo con él sobre las posibles medidas de aplicación.

3. Una vez creado el mecanismo nacional de prevención, el Subcomité para la Prevención de la Tortura mantendrá contacto directo, de ser necesario confidencial, con dicho mecanismo y le ofrecerá formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad; lo ayudará y asesorará en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y los malos tratos. Por lo tanto, el Subcomité debería formarse una opinión sobre la manera en que el mecanismo nacional de prevención examina los ámbitos esenciales de su mandato con el fin de asesorarlo en su labor de proteger a las personas privadas de libertad.

## II. Estrategia de desarrollo del mecanismo nacional de prevención

4. El mecanismo nacional de prevención se enfrentará a ciertos retos relativamente inherentes en el desempeño de su labor, como, entre otros, la inercia de las estructuras burocráticas y la opinión pública o la falta de recursos para aplicar las recomendaciones, algunos de los cuales quedan fuera de su control y, hasta cierto punto, de las autoridades competentes con las cuales ha establecido un diálogo. Por ello, teniendo en cuenta las circunstancias, la plena aplicación quizá no sea muy realista. Sin embargo, en una situación así, el mecanismo nacional de prevención debería esforzarse por encontrar e indicar soluciones creativas que pudieran mitigar gradualmente un problema observado, y el mecanismo nacional de prevención debería estudiar la posibilidad de crear alianzas con interlocutores nacionales e internacionales y sensibilizar a los encargados de adoptar decisiones y al público en general sobre las obligaciones del Estado parte a fin de modificar la legislación, las políticas de las autoridades, las actitudes generales y las condiciones y las prácticas en los lugares de detención. Deberían establecerse prioridades en los casos en que haya escasez de recursos humanos y financieros para abarcar todo el mandato del mecanismo nacional de prevención e incluir a todo tipo de instituciones en su programa de visitas.

5. El mecanismo nacional de prevención debería elaborar una estrategia en su trabajo para lograr las mayores repercusiones posibles en los problemas y desafíos que guardan



relación con su mandato a nivel local. Las actividades y su resultado deberían ser objeto de supervisión y análisis para garantizar el desarrollo continuado de las prácticas. Podría hacerse creando un marco que parta de los desafíos existentes y los recursos humanos y de otro tipo de que se disponga, y que evalúe las actividades realizadas siguiendo los puntos que se presentan a continuación cuando corresponda:

- Criterios de selección de las actividades previstas;
- Criterios para la composición, como la participación de profesiones específicas o grupos de trabajo, por ejemplo en los grupos visitantes;
- Análisis de problemas y desafíos; y de las buenas prácticas identificadas;
- Tácticas en los planteamientos, incluida la cooperación con otros interlocutores;
- Recursos presupuestados;
- Actividades realizadas; estrategias y métodos de trabajo;
- Recomendaciones presentadas a las autoridades;
- Medidas de seguimiento sobre las recomendaciones, es decir, el diálogo con las autoridades;
- Cambios observados, evaluación de la aplicación de las recomendaciones;
- Sistematización de observaciones, recomendaciones formuladas y respuestas recibidas al respecto de las autoridades, especialmente sobre su seguimiento;
- Análisis de las causas de los cambios, tanto éxitos como fracasos;
- Recursos utilizados;
- Consideraciones sobre la necesidad de ajustar estrategias o tácticas.

6. Las actividades básicas serían las visitas a las instituciones penitenciarias y la evaluación de la legislación relacionada con el mandato del mecanismo nacional de prevención. Las experiencias derivadas de las visitas podrían considerarse individualmente en el caso de cada institución penitenciaria o de manera genérica.

7. La labor del mecanismo nacional de prevención debería considerarse un proceso contextual de desarrollo permanente basado en las experiencias del mecanismo y en la información procedente de todas las fuentes fiables y pertinentes. Los miembros y el personal deberían recibir formación continua, entre otras cosas sobre cuestiones metodológicas, estratégicas y éticas, y deberían participar en la elaboración de los métodos de trabajo.

### III. Organización interna

8. En el reglamento deben incluirse reglas sobre:
- Contratación y despido de personal;
  - Adopción de decisiones;
  - Organización de la oficina, sus tareas y presupuestos, incluidas las visitas a los lugares de detención y la elaboración de informes;
  - Intercambio de información dentro del mecanismo nacional de prevención;
  - Comunicación con otros interlocutores, como el Subcomité y la prensa;
  - Protección de datos;



- Contratación de expertos externos ad hoc, cualificaciones necesarias y objeto de su trabajo.

#### IV. Realización de actividades

##### A. Planificación

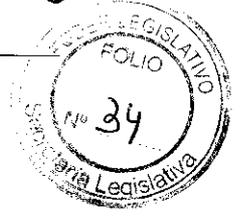
9. El mecanismo nacional de prevención cuenta con inventarios de todos los lugares de detención y con un archivo de toda la información disponible y pertinente sobre ellos y sobre el trato dispensado a las personas retenidas.
10. Cuenta con criterios para elegir los lugares que visitará de manera que garanticen que todos ellos sean visitados periódicamente, en función del tipo y el tamaño de la institución y la gravedad de los problemas de derechos humanos de que se tenga conocimiento; al mismo tiempo deja margen para que haya flexibilidad en la asignación de recursos a fin de cerciorarse de que se puedan realizar visitas urgentes y de seguimiento.
11. Los miembros del grupo visitante deben reunir los conocimientos, la experiencia y la competencia requeridas, y el equipo debe contar con una representación étnica y de género equilibrada, además de los recursos humanos y el tiempo necesarios.
12. El mecanismo nacional de prevención cuenta con una estrategia para establecer prioridades en la legislación que habrá de comentarse, para abordar los casos en los que la legislación es insuficiente o inexistente y para el seguimiento de las recomendaciones.

##### B. Metodología de las visitas

13. El mecanismo nacional de prevención debería diseñar de manera dinámica directrices que rijan las visitas a las diversas categorías de lugares de detención, por ejemplo, políticas sobre los grupos vulnerables de reclusos, garantizando la recopilación de la información procedente de todas las fuentes disponibles, entre otros de la administración de la institución penitenciaria en cuestión, el personal, los reclusos de todas las áreas y pabellones y los visitantes.
14. Todas las instalaciones deberían ser visitadas y habría que evaluar los registros existentes y muestras de expedientes, así como las actividades y los servicios para los reclusos.
15. Deberían elaborarse prácticas de cotejo y evaluación de las observaciones, y sistematizarse los datos que reflejen problemas genéricos y graves.
16. Habría que establecer una política de celebración de reuniones informativas inmediatas con las autoridades al final de la visita.
17. El mecanismo nacional de prevención debería considerar la elaboración de un código de conducta para el grupo visitante, que incluya, entre otras cosas, la manera en que dirigirse a los reclusos y al personal y la manera y el momento en que realizar entrevistas individuales o de grupos, abordar las cuestiones de seguridad, garantizar la confidencialidad y gestionar las reuniones informativas internas, entre otras cosas.

##### C. Informes de las visitas

18. Los informes de las visitas deben centrarse en los aspectos más importantes, a saber, las deficiencias en materia de políticas, reglamentos y prácticas y en las condiciones en que



viven los reclusos, que reflejen una falta sistemática de protección de los derechos de los reclusos. Las buenas prácticas deben ponerse de relieve y ser objeto de análisis sistemáticos.

19. Las recomendaciones deben estar bien fundadas; centrarse de manera preventiva en las deficiencias del sistema y la práctica (causas básicas); y ser factibles y aplicables.

20. El mecanismo nacional de prevención debería crear, a partir de la experiencia, una estrategia para utilizar el informe: presentación al gobierno y a las autoridades para ser objeto de un diálogo confidencial y/o publicación.

**D. Seguimiento de las recomendaciones sobre cambios formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y por el mecanismo nacional de prevención**

21. El mecanismo nacional de prevención mantendrá un diálogo con el gobierno y la dirección de las instituciones penitenciarias sobre la aplicación de las recomendaciones, por medio de conversaciones y de la publicación de informes anuales en los que figuren todas las recomendaciones sobre los cambios y el resultado del diálogo con las autoridades. El mecanismo podrá publicar informes de las visitas e informes temáticos.

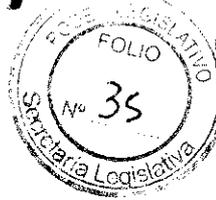
22. El mecanismo nacional de prevención debería entablar un diálogo con otros interlocutores nacionales e internacionales pertinentes, como la sociedad civil, y tener en cuenta toda la información de interés que le proporcionen.

23. El mecanismo nacional de prevención debería comprobar periódicamente la aplicación de las recomendaciones mediante visitas de seguimiento a las instituciones más problemáticas.

**E. Prevención de las represalias contra las personas entrevistadas durante las visitas**

24. El mecanismo nacional de prevención debería contar con una estrategia de prevención de las represalias que incluyera las siguientes prácticas:

- Durante las visitas a las instituciones penitenciarias, se llevan a cabo numerosas entrevistas individuales con reclusos de los pabellones problemáticos;
- Los casos problemáticos son objeto de seguimiento incluso después del eventual traslado de los reclusos a otras instituciones;
- Puede facilitarse la intervención de otros interlocutores, como las organizaciones no gubernamentales;
- Se actúa inmediatamente cuando se recibe información pertinente de otros interlocutores, como las organizaciones no gubernamentales que trabajan directa o indirectamente con los reclusos;
- Con el consentimiento de los reclusos afectados, los casos particulares que podrían ser motivo de represalia pueden plantearse ante las autoridades y ser objeto de seguimiento;
- En caso de presuntas represalias, el mecanismo nacional de prevención facilita el inicio de una investigación, disciplinaria o penal.



## F. Cuestiones relativas a la Constitución y a la legislación

25. La Constitución y la legislación deben incluir una prohibición absoluta de la tortura, así como una definición de tortura acorde a la Convención contra la Tortura, y el castigo de las infracciones debe ser proporcional a la gravedad del delito.
26. Posibles actividades: El mecanismo nacional de prevención podría supervisar y analizar sistemáticamente los procedimientos contra los sospechosos de cometer actos de tortura y malos tratos y promover o facilitar la creación de un registro nacional de las denuncias de tortura, las investigaciones o los procedimientos legales que se lleven a cabo y el resultado subsiguiente.
27. El mecanismo nacional de prevención tiene el mandato de evaluar la legislación vigente y los proyectos de ley en función de las obligaciones internacionales del Estado y otras normas internacionales, y, por lo tanto, propondrá y defenderá las modificaciones necesarias y fomentará la introducción de cambios, por ejemplo, con los parlamentarios y el gobierno, en última instancia en alianza con otros interlocutores pertinentes.
28. El establecimiento, el mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención, que deben enunciarse en una enmienda a la Constitución o en una ley por separado, son objeto de otro documento del Subcomité.

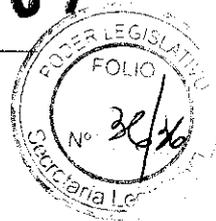
## V. Cuestiones intersectoriales

### A. Cooperación y comunicación

29. Crear vías de comunicación sostenibles con los ministerios y los directores de los lugares de detención y otros interlocutores nacionales e internacionales pertinentes en el ámbito de la prevención de la tortura, como el Subcomité para la Prevención de la Tortura y las organizaciones de la sociedad civil.
30. Establecer una estrategia de cooperación con las autoridades en la aplicación urgente o gradual de las recomendaciones y resolución de los problemas que surjan en el ejercicio de sus deberes, entre otras cosas durante las visitas; y una política para dar publicidad a (partes de) los informes, en particular las conclusiones y recomendaciones principales, y para publicar los informes temáticos.
31. Establecer una estrategia de cooperación con otros interlocutores nacionales e internacionales, como el Subcomité para la Prevención de la Tortura, en materia de prevención de la tortura y seguimiento de los casos sospechosos o documentados de tortura o malos tratos.
32. Establecer una estrategia que aporte visibilidad a su mandato y a su trabajo entre el público, para el que debería ser fácil recibir y facilitar información.

### B. Sistematización de las experiencias

33. Las observaciones concretas y contextuales de importancia de las visitas a las instituciones penitenciarias, las recomendaciones y las respuestas de las autoridades se clasifican, archivan y procesan periódicamente para su utilización en el diálogo con las autoridades y la planificación continuada del trabajo y el ajuste de las estrategias.



### C. Presupuestos; prioridad de los recursos

34. A partir del examen analítico de las experiencias sistematizadas, los requisitos y los medios necesarios para desempeñar su mandato de manera adecuada se evalúan periódicamente y, si fuera necesario, se solicitan mejoras, en última instancia con ayuda del Subcomité para la Prevención de la Tortura y/o de otros interlocutores pertinentes.

35. Se establecen las prioridades para hacer frente a los problemas más importantes y prestar atención a las instituciones más problemáticas sin desatender otras categorías de instituciones o regiones geográficas.

### D. Fomento de la capacidad interna

36. Estrategia basada en la composición del mecanismo nacional de prevención y en las experiencias sistematizadas procedentes de la labor sobre el terreno para llevar a cabo una formación continua, desarrollar los métodos de trabajo y lograr la posible participación del Subcomité para la Prevención de la Tortura.

### E. Informe anual

37. El informe anual puede incluir:

- Una reseña de los problemas existentes dentro del mandato del mecanismo nacional de prevención, con planes estratégicos a corto y a más largo plazo, incluido el establecimiento de prioridades;
- Un análisis de las conclusiones más importantes y reseña de las recomendaciones derivadas con la respuesta de las autoridades a las recomendaciones o su aplicación;
- El seguimiento de las cuestiones pendientes desde el informe anterior;
- Cuestiones temáticas;
- Una reseña de la cooperación con otros interlocutores en la prevención de la tortura.